

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia	36 ptas. año
Particulares y colectividades	40 » »
Número suelto, dentro de su año	0,50 ptas.
» » de años anteriores	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Gobierno civil de Santander		Decreto por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Santander a don Joaquín Reguera Sevilla	1076
Administración Provincial		Anuncios Oficiales	
Circular n.º 194. Declarando la extinción oficial de Septicemia hemorrágica en el Ayuntamiento de Val de San Vicente	1076	Sección Administrativa de Primera Enseñanza	1077
Circular n.º 195. Declarando la extinción oficial de Septicemia hemorrágica en el Ayuntamiento de Comillas	1076	Administración Económica	
Circular n.º 196. Concediendo autorización al señor alcalde de Luena para emplear estriquina	1076	Delegación de Hacienda de Santander	1077
Circular n.º 197. Encareciendo a todos los organismos, autoridades, agentes y público en general que en los escritos dirigidos a este Gobierno consignent de una manera clara e íntegra el asunto de que se trata	1076	Anuncios de Subastas	
“Boletín Oficial del Estado”		Grupo de Puertos de Santander	1081
Ministerio de la Gobernación		Junta Administrativa de Cóbreces	1081
Decreto por el que cesa en el cargo de Gobernador civil de Santander don Tomás Romojaro Sánchez	1076	Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	1081
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander, San Vicente de la Barquera, Meruelo, Pesquera, Val de San Vicente, Suances, Villafufre y Santoña	1082
		Anuncios Particulares	
		Monte de Piedad de Santander	1082

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 194

Ganadería

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Septicemia hemorrágica en el Ayuntamiento de Val de San Vicente, pueblo de Serdio, cuya existencia fué declarada oficialmente según Circular de fecha 9 de septiembre de 1942 y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 111, del 16 de septiembre de 1942.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander a 17 de octubre de 1942. 1746

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
FRANCISCO DE NARDIZ

CIRCULAR NUMERO 195

Ganadería

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara la extinción oficial de Septicemia hemorrágica en el Ayuntamiento de Comillas, pueblo de Ruiseñada, cuya existencia fué declarada oficialmente según Circular de fecha 7 de septiembre de 1942 y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 111, del 16 de septiembre de 1942.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santander a 17 de octubre de 1942. 1747

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
FRANCISCO DE NARDIZ

CIRCULAR NUMERO 196

Con esta fecha concedo autorización al señor alcalde del Ayuntamiento de Luena para que, una vez transcurridos ocho días desde la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de la presente Circular, pueda emplear estricnina, al objeto de destruir los animales dañinos, previa adopción de las necesarias medidas de precaución, y muy especialmente, de las contenidas en los artículos 41 al 44, inclusive, de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su ejecución.

Santander, 17 de octubre de 1942. 1751

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
FRANCISCO DE NARDIZ

CIRCULAR NUMERO 197

Secretaría General

La diversidad de organismos que de modo más o menos directo dependen o tienen relación sus servicios con los que son propios de la Secretaría general de este Gobierno, hace que constantemente se reciba en la misma correspondencia

que, por falta de datos en la referencia, no viene suficientemente especificado a cuál de aquéllos corresponde, con el consiguiente retraso y trastorno para la buena marcha de los servicios administrativos.

Por ello, este Gobierno se ve en la necesidad de dictar la presente Circular, encareciendo a todos los organismos, autoridades, agentes, sean o no dependientes de la mía, y público en general; para que en lo sucesivo, en toda clase de escritos dirigidos a este Gobierno, consignen de una manera clara e íntegra el asunto de que se trata, y cuando sea cumplimentado o contestado algún servicio interesado, la referencia que en aquél conste.

Al propio tiempo, requiero a los señores alcaldes para que tengan muy presentes las observaciones contenidas en el párrafo anterior y para que, concretándose al servicio de multas impuestas por mi autoridad, no omitan nunca el número del expediente que en cada providencia y demás notificaciones va a continuación del de registro correspondiente.

Con el fin de dar toda clase de facilidades a los sancionados no residentes en la capital, éstos podrán hacer efectivas las multas en el papel de pagos correspondiente en las respectivas Alcaldías, quienes lo diligenciarán en la forma acostumbrada y remitirán a este Gobierno la parte inferior de aquél.

Santander, 19 de octubre de 1942. 1758

EL GOBERNADOR CIVIL INTERINO,
FRANCISCO DE NARDIZ

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Cesa en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander don Tomás Romojaro Sánchez.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.—*Francisco Franco*.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González. 1772

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 12 de septiembre de 1942).

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, Nombro Gobernador civil de la provincia de Santander a don Joaquín Reguera Sevilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—*Francisco Franco*.—El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González. 1779

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 18 de octubre de 1942).

ANUNCIOS OFICIALES

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

Subsidio Familiar

CIRCULAR

Todos los maestros de la provincia que figuren en la nomina de Subsidio Familiar deberán remitir al señor habilitado una autorización conforme al modelo que se inserta a continuación:

Número de orden.....

Yo, don..., subsidiado número..., maestro nacional de la escuela de..., residente en..., confiero poder a don Vicente del Cerro Cossío, habilitado del Magisterio, para que, firmando en mi representación en las nóminas del Subsidio Familiar, a partir de esta fecha, perciba en mi nombre las subsidios que me correspondan; teniendo validez esta autorización para meses sucesivos, hasta tanto sea por mí revocada, previa comunicación de ello a la Delegación provincial respectiva de la Caja nacional de Subsidios Familiares.

(Fecha)

Acepto: El habilitado, 1764
(Firma del subsidiado)

ADMÓN. ECONÓMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Circular de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas dando instrucciones para el canje de los Títulos y Carpetas de las Deudas convertidas y unificadas por las Leyes de 7 y 15 de octubre de 1939, conforme al Decreto de 24 de junio de 1942 y Orden ministerial de 28 del corriente mes y año

“Establecidas por Decreto de 24

de junio de 1942 las normas generales para la conversión o unificación de la mayor parte de la Deuda temporal española, ordenada por las Leyes de 7 y 15 de octubre de 1939, es necesario dictar las oportunas reglas que su desenvolvimiento requieren, y en su virtud, dispone:

1.º Que la sustitución de efectos a que se refiere el Decreto de 24 de junio de 1942, relativo a la emisión de Carpetas provisionales de las Deudas Amortizables resultantes de la conversión o unificación dispuestas por las Leyes de 7 y 15 de octubre de 1939, se realice a partir de los días 1.º de noviembre y 1.º de diciembre próximos, según se trate de Deudas convertidas o unificadas, respectivamente. Dicha sustitución comprende:

A) **Efectos de la Deuda Pública que pasan a ser representados por Carpetas provisionales de Deuda Amortizable al 4 por 100, libre de la contribución de Utilidades, de la emisión de 1.º de octubre de 1942, con intereses abonables desde esta fecha, pagaderos en 1.º de enero de 1943, etc. (convertidas).**

DEUDA Y EFECTOS QUE LA REPRESENTAN

Títulos Deuda Amortizable 5 por 100 de 1926 (libre).

Títulos Deuda Amortizable 5 por 100 de 1927 (libre).

Títulos Deuda Amortizable 4,50 por 100 de 1928 (libre).

Títulos Deuda Amortizable 5 por 100 de 1929 (libre).

Títulos Deuda Ferroviaria 5 por 100 de 1925 (libre).

Títulos Deuda Ferroviaria 4,50 por 100 de 1928 (libre).

Títulos Deuda Ferroviaria 4,50 por 100 de 1929 (libre).

Obligaciones del Plan Nacional de

Cultura 6 por 100 de 1932 (sujeta).

Obligaciones del Plan Nacional de Cultura 5,75 por 100 de 1933 (sujeta).

Obligaciones del Plan Nacional de Cultura 5,50 por 100 de 1934 (sujeta).

Obligaciones del Plan Nacional de Cultura 5,25 por 100 de 1935 (sujeta).

Títulos Bonos Fomento de la Industria Nacional.

B) **Efectos de la Deuda Pública que pasan a ser representados por Carpetas provisionales de Deuda Amortizable al 4 por 100, libre de impuesto de Utilidades, de la emisión de 15 de noviembre de 1942, con intereses desde esta fecha, pagaderos en 15 de febrero de 1943, etcétera (unificadas).**

DEUDA Y EFECTOS QUE LA REPRESENTAN

Títulos Deuda Amortizable 5 por 100 de 1927 (sujeta).

Títulos Deuda Amortizable 4 por 100 de 1928 (libre).

Carpetas Deuda Amortizable 4 por 100 de 1935 (libre).

.....

3.º La presentación de títulos y facturas de las Deudas convertidas y unificadas la realizarán:

A) Los tenedores que custodien por sí mismos los valores: en Madrid, en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, y en provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

B) Los Bancos y banqueros, las Instituciones de Crédito y Ahorro y las demás Corporaciones o Entidades depositarias, harán la presentación ante comisiones de funcionarios, que designará la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, las cuales entregarán a dichas Entidades Carpetas de valor equivalente. Estos funcionarios actuarán en territorios o zonas, cuyas bases de actuación serán:

Zonas

Provincias que comprende

Bases de actuación

Primera	Lugo, Orense, Pontevedra, La Coruña, León y Oviedo...	La Coruña, Oviedo y Gijón.
Segunda	Valladolid, Salamanca, Zamora, Avila, Segovia, Palencia, Burgos, Soria y Cáceres	Valladolid y Salamanca.
Tercera	Vizcaya y Santander	Bilbao y Santander.
Cuarta	Guipúzcoa, Navarra, Alava y Logroño	San Sebastián, Pamplona y Vitoria.
Quinta	Zaragoza, Huesca y Teruel	Zaragoza.
Sexta	Baleares, Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona	Barcelona y Palma de Mallorca.
Séptima	Valencia, Albacete, Alicante, Castellón y Murcia	Valencia.
Octava	Sevilla, Málaga, Badajoz, Córdoba, Huelva, Cádiz, Granada, Almería y Jaén	Sevilla y Málaga.

C) Los establecimientos o instituciones a que se refiere la letra B), que radiquen en Madrid, realizarán dicha presentación ante la Comisión que se designe, especialmente para la Zona Centro, que comprende, a más de la capital, las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

D) Todos los valores domiciliados en las Islas Canarias y posesiones de Africa y Protectorado se presentarán en las Delegaciones de Hacienda u Organismos a que se hallen afectos administrativamente los respectivos territorios.

4.º La presentación de Bonos para el Fomento de la Industria Nacional se realizará únicamente en la Dirección general del Tesoro.

5.º Los efectos llamados a conversión y unificación serán presentados con las formalidades y requisitos previstos en el Decreto de 24 de junio de 1942 y con los que, para el mejor servicio, consideren precisos establecer las Direcciones generales de la Deuda y Clases Pasivas o del Tesoro, utilizándose para ello los impresos especiales que a tal efecto se confeccionarán. En el momento de la presentación de los efectos convertidos y unificados se entregará un resguardo a quienes la efectúen, que será canjeado en la oficina en que la verifiquen, en el más breve plazo, por las Carpetas provisionales y por los recibos que se deban emitir en pago de los efectos presentados a conversión o unificación.

6.º Los tenedores de Títulos de la Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1928 y los de Bonos para el Fomento de la Industria Nacional que no posean los suficientes para, con su valor nominal, obtener por conversión o unificación una Carpeta serie A de las nuevas Deudas, emisiones de 15 de noviembre y 1.º de octubre, respectivamente, para solicitar el reembolso a que tienen derecho, o para completar el valor y adquirir así una Carpeta de las antes mencionadas, derechos ambos que les reconoce el último párrafo del artículo primero del Decreto de 24 de junio de 1942, formularán la petición respectiva, redactada en un impreso especial, ante la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, como única oficina habilitada para recibir las solicitudes relativas a reembolso o compra de Carpetas de Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 15 de noviembre de 1942; y ante la del

Tesoro, cuando se trate de Bonos para el Fomento de la Industria Nacional y compra de Carpetas de Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1.º de octubre de 1942.

Tanto el importe del reembolso como la Carpeta se entregarán por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas o por la del Tesoro, según se trate de Títulos de Amortizable al 4 por 100 de 1928 o de Bonos para el Fomento de la Industria Nacional.

7.º Los tenedores de valores a que se hace referencia en el número anterior, cuando posean títulos por un valor nominal que les consienta adquirir, por lo menos, una Carpeta de las Deudas que se emitan, solicitarán la conversión o unificación en los impresos que para dichas operaciones facilitarán las Direcciones generales de la Deuda y Clases Pasivas o del Tesoro, de las oficinas que se especifican en los números 3 y 4 de la presente Orden. Si resultaran fracciones, la Dirección general de la Deuda emitirá en pago un recibo acreditativo, que será entregado juntamente con las Carpetas de las nuevas Deudas que genere cada operación de conversión o de unificación; y en acto posterior, podrán los interesados, bien complementarlas para adquirir una Carpeta serie A de las nuevas Deudas, o solicitar su reembolso. En uno y otro caso se aplicará lo expresado en el número 6.º

8.º Tanto para la fracción a reembolsar como para la fracción, cuando se destine ésta a la compra de las nuevas Carpetas que se emiten, regirá el cambio medio de cotización que haya alcanzado de la Deuda originaria en el mes más inmediato anterior, entendiéndose que las fracciones representan Deuda Amortizable de las emisiones de 1.º de octubre o de 15 de noviembre de 1942, según que las hubieren producido Bonos para el Fomento de la Industria Nacional o Deuda Amortizable al 4 por 100 de 1928, respectivamente.

9.º Los valores que se presenten a conversión o unificación y los que den lugar a reembolso llevarán unidos los cupones posteriores a los vencimientos del cuarto trimestre de 1942. Los extraviados o ya cobrados se suplirán: los primeros, con resguardo de su importe, expedido por la Caja de Depósitos, y los segundos, con carta de pago acreditativa de su reintegro al Tesoro.

Los efectos que carezcan de cupones deberán ostentar el cajetín que

acredite haber sido cobrados o reclamados los intereses inmediatamente anteriores a los que se percibirán con los cupos de las Carpetas de las nuevas Deudas.

Los valores presentados a convertir y unificar ostentarán en su anverso o reverso una diligencia manuscrita con la firma o sello del presentador que acredite la finalidad de la operación a que van destinados, para lo cual se tendrá en cuenta la situación de los efectos, convertidos o unificados, que detalla el cuadro del número 1.º de esta Orden; que las Carpetas de Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1.º de octubre de 1942 se emiten con cupón número 1, que sirve para cobrar en 1.º de enero de 1943 los intereses comprendidos entre 1.º de octubre y 31 de diciembre de 1942, y que las Carpetas de Deuda Amortizable de la emisión de 15 de noviembre de 1942 llevan como primer cupón el número 3, con el que se pagarán, en 15 de febrero de 1943, los intereses que median desde 15 de noviembre de 1942 a 15 de febrero de 1943.

10. Independientemente de la conversión de los Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional, los tenedores de estos títulos cobrarán el cupón vencimiento 1.º de noviembre de los mismos a la fecha de 1.º de octubre en las Intervenciones de Hacienda, en la forma habitual; pero, por el importe de los intereses correspondientes exclusivamente a los meses de agosto y de septiembre, habida cuenta de que los Bonos se hallan convertidos y han de ser reemplazados por Carpetas provisionales de Deuda Amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1.º de octubre de 1942, y que percibirán desde esta fecha los intereses con el cupón número 1 de las mismas, que vence en 1.º de enero de 1943.

11. Con el fin de acelerar la operación de conversión y unificación, que va encaminada también a conseguir que se paguen puntualmente los intereses de la Deuda Pública, se autoriza a Bancos y banqueros y demás Instituciones depositarias de Fondos públicos para fijar plazos perentorios, dentro de los cuales sus depositantes expresen las "series" que prefieren de entre las que se emiten y para que deduzcan las consecuencias correlativas en el caso de que no atendiesen el requerimiento que a tal efecto les hicieren.

En los demás casos, la Dirección

general de la Deuda sólo admitirá la elección que se haga en las facturas de conversión o unificación que se presenten con fecha anterior a 31 de marzo de 1943.

15: ... Si al efectuar la cancelación de capitales se conociese que los valores presentados a convertir estaban retenidos por mandato judicial o administrativo, la Entidad depositaria, Banco o banquero, que ya hubiese recibido las Carpetas nuevas, devolverán a la Dirección general de la Deuda, previo requerimiento de ésta o de la del Tesoro, otros tantos títulos de la misma serie y Deuda que los que resultaren retenidos. La Dirección de la Deuda custodiará estos valores hasta el levantamiento de la retención, expidiendo, entre tanto, resguardo del recibo.

No se incluirán en las facturas de conversión o unificación ningún título amortizado con anterioridad al 18 de julio de 1936, por cuanto éstos los reembolsa, en acto aparte, la Dirección de la Deuda.

20. Siendo distinta la numeración de las nuevas Carpetas y las de los títulos y Carpetas que se presenten a conversión o unificación, los interesados que las hubieren adquirido por mediación de agente de Cambio y Bolsa o corredor de Comercio colegiado y deseen poseer constancia de la transformación operada por el canje, deberán manifestarlo así en la factura y acompañar la póliza de Bolsa para transcribir en su dorso la numeración de las nuevas Carpetas mediante el correspondiente cajetín, siempre que en la dicha factura no se comprendan más o menos títulos que los que figuren en la póliza. De igual derecho gozarán los tenedores que posean el certificado de calificación o de justificación de propiedad o de pacífica posesión para cobrar intereses, a que se refieren las Leyes de 12 de mayo de 1938 y 8 de septiembre de 1939.

Los Bancos y banqueros y demás Instituciones depositarias que presenten en una misma factura valores de distintos depositantes, vendrán obligados a facilitar a los imponentes certificados acreditativos de la aplicación o transformación operada, haciéndolo constar así en los libros y resguardos de los depósitos. Dichas certificaciones surtirán todos los efectos cuando la Dirección

general de la Deuda las diligencie de conformidad.

De igual prerrogativa gozarán las certificaciones que expida la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas cuando se trate de valores presentados por un solo titular directo.

21. No obstante lo prevenido en el número anterior, aquellos tenedores que prefiriesen que la constancia de la transformación aparezca suscrita por agente de Cambio y Bolsa o por corredor de Comercio colegiado en plaza, en que no existan aquéllos, podrán obtenerla, pues la Administración pondrá a disposición de dichos fedatarios las facturas de conversión y unificación en que aparezcan inscritos los efectos sustituidos y las Carpetas de las nuevas Deudas aplicadas en pago de aquéllos.

Será de cuenta de los tenedores el pago de 0,25 por 1.000 del valor nominal, en concepto de corretaje señalado para las operaciones de conversión y, en su caso, el del timbre de la póliza. Las diligencias de la transformación operada podrá extenderse en el certificado de propiedad o de pacífica posesión creado por las Leyes de 12 de mayo de 1938 y 8 de septiembre de 1939.

22. Los efectivos procedentes de la adquisición de Carpetas, consecuencia del ingreso que, en concepto de valor complementario de las infracciones consienta adquirir una Carpeta provisional de la Deuda amortizable al 4 por 100 de la emisión de 1.º de octubre de 1942 o de la de 15 de noviembre de 1942, se aplicarán a la Sección 5.ª del Presupuesto de ingresos, concepto "Producto de la negociación de Deuda". El reembolso de los títulos o fracciones derivado del cumplimiento del Decreto de 24 de junio de 1942 los realizará la Dirección general de la Deuda o la del Tesoro, según se trate de Deuda del Estado o del Tesoro, con cargo al crédito extraordinario que a tal fin se solicite y que autoriza obtener el artículo 11 del Decreto antes mencionado.

24. Por las Direcciones generales de la Deuda y Clases Pasivas del Tesoro y de Banca y Bolsa se dictarán y adoptarán cuantas disposiciones estimen necesarias para el mejor servicio y que reclamen el más exacto cumplimiento del Decreto de 24 de junio de 1942 y de la presente Orden ministerial.

Ambas operaciones se efectuarán ajustándose estrictamente a las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera. El canje se realizará a partir de los dichos días 1.º de noviembre y 1.º de diciembre próximos, según se trate de Deudas convertidas o unificadas, por el orden de presentación de facturas, en el Negociado de Recibo de esta Dirección general y en las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

Segunda. No será de cargo de las oficinas anteriores el canje de los Bonos para el Fomento de la Industria Nacional ni el de los títulos o Carpetas de Deudas convertidas o unificadas depositados en las cajas de Bancos y banqueros, los cuales realizarán la operación ante las Comisiones de Zona designadas para ello por la Dirección general de la Deuda.

Por excepción, los títulos y Carpetas de Deuda del Estado a convertir o unificar domiciliados en las Islas Canarias y posesiones de Africa y Protectorado, cualquiera que sea el tenedor o depositario, se presentarán en las Delegaciones de Hacienda respectivas.

Tercera. Los Bancos y banqueros que no presentaren durante el tiempo de permanencia de las Comisiones de este Centro en la Base respectiva los efectos llamados a conversión o unificación, podrán solicitar el canje en la respectiva Intervención provincial desde la fecha posterior a la en que la Comisión terminase su actuación en la Base.

Cuarta. El deber de las oficinas provinciales del ramo de Hacienda se entenderá circunscrito a las operaciones que se refieran a presentadores que custodien por sí mismos los efectos que facturen.

Quinta. En todo caso, los impresos de facturas en juego en las oficinas provinciales de Hacienda serán los de los modelos R-3 y R-4, y sus respectivos resguardos, señalados con las firmas R-6 y R-7.

Sexta. Los títulos y Carpetas que se presenten a conversión o unificación se inscribirán en las respectivas facturas, por serie y numeración correlativa de menor a mayor, y contendrán el consiguiente endoso: **"A la Dirección general de la Deuda para su canje."**

Las facturas que hayan de presentarse en el Negociado de Recibo de este Centro se extenderán en un

solo ejemplar de los modelos R-1 y R-2.

Cuando las facturas deban presentarse en las oficinas provinciales, se extenderán por duplicado; las convertidas, en los modelos R-3 y R-6, y las unificadas, en los R-4 y R-7.

Séptima. Los presentadores acompañarán a la factura el certificado de calificación de propiedad o de pacífica posesión, o póliza de Bolsa acreditativa de la primera.

La Intervención o el Negociado de Recibo devolverán la documentación después de estampar en la parte superior izquierda de la factura la correspondiente diligencia suscrita expresiva de haber quedado cumplido aquel requisito.

Octava. Cuando, ante las oficinas encargadas del Recibo, se presenten facturas de Bancos y banqueros, tendrán en cuenta que pueden admitirlas sin el requisito anterior, si los correspondientes directores o cajeros certifican que los valores incluidos en ellas han sido calificados de conformidad, bien tácitamente por haber sido depositados con anterioridad al 18 de julio de 1936 o porque lo hubiese declarado así la Dirección general de la Deuda.

La elección de series de las nuevas Carpetas sólo se puede intentar en las facturas de conversión o unificación que se presenten con anterioridad al 31 de marzo de 1943, tanto en el Negociado de Recibo como en las Intervenciones de Hacienda

Novena. A medida que los valores se reciban, se comprobará minuciosamente la serie y la numeración, y no se cursará la factura sin tener la evidencia de que están bien extendidas las diligencias y justificada la propiedad o pacífica posesión; y serán rechazadas todas las que contengan enmiendas o raspaduras, las que comprendan títulos amortizados que no proceda canjear y aquellas cuya numeración defectuosa pueda dar lugar a dudas o errores.

Los títulos o Carpetas deberán estar al corriente del cobro de los intereses vencidos y, en su caso, han de llevar unidos los cupones posteriores que se correspondan con los de las nuevas Carpetas. Cuando estuviesen extraviados, se exigirá la presentación de resguardo del depósito de su importe expedido por la Caja general de Depósitos o sus sucursales; si se tratare de cupones ya cobrados, será inexcusable la entrega de carta de pago acreditativa de su reintegro.

Décima. Téngase muy presente que los títulos de la Deuda Amorti-

zable 4 por 100 de la emisión de 1928, serie A, de 400 pesetas, no se ajustan al valor de una Carpeta serie A de la Amortizable 4 por 100, emisión de 15 de noviembre de 1942, cuyo nominal es de 500 pesetas, y que, en su consecuencia, no pueden ser objeto de conversión cuando el tenedor no posea más que uno.

En defensa de la pureza de la conversión, las oficinas velarán porque la presentación de las facturas de los títulos a que se refiere esta regla reflejen con exactitud los títulos de dicha clase que cada tenedor pueda poseer, y en el caso de que sólo posean un título, les advertirán que pueden optar entre pedir su reembolso o, previo el ingreso de diferencias, adquirir una Carpeta de 500 pesetas de la nueva Deuda. Ambas operaciones sólo pueden realizarse ante la Dirección general de la Deuda, mediante el impreso modelo R-9, y quedan, por tanto, fuera de la órbita de actuación de las Intervenciones de las provincias.

El proceso a seguir lo indica claramente el modelo de factura R-9, y se tendrá en cuenta que la observación precedente es aplicable a los Bonos para el Fomento de la Industria Nacional, cuya conversión es de cargo de la Dirección general del Tesoro.

Undécima. Cuando los tenedores de igual clase de Deuda posean títulos en número superior, los presentarán para su conversión (Deuda unificada) en Carpetas de Amortizable 4 por 100 de la emisión de 15 de noviembre de 1942, por la fracción resultante recibirán un recibo de Deuda (modelo D-13) de la oficina donde presentaron aquéllos a conversión.

El reembolso de tales recibos o la utilización de la suma que arrojen para adquirir una Carpeta de la nueva Deuda sólo se podrá intentar en la Dirección general de la Deuda (Negociado de Deuda al portado), como única oficina que tiene a su cargo la práctica de tales operaciones, que seguirán el trámite indicado en el reverso del recibo de que se trata.

Duodécima. Las facturas que se presenten en las Intervenciones de Hacienda se remitirán a esta Dirección general, dentro de tercero día, para la amortización de los títulos en ella comprendidos, después de registradas en las hojas modelo R-10, en las que harán constar: el número de orden, el de títulos de cada serie que comprendan, su importe to-

tal, nombre del presentador y la fecha de recibo y envío a esta Dirección general. Cada clase de Deuda, convertida o unificada, será registrada en las hojas modelo R-10, con absoluta separación.

Décimotercera. Las Carpetas aplicables a títulos retenidos serán reservadas en la caja de esta Dirección general, que dispondrá su entrega cuando así se ordene por haber cesado la causa de su retención.

Décimocuarta. Los títulos amortizados en período rojo, pero no cobrados, deberán ser incluidos como títulos a convertir o unificar, pues deben ser canjeados por las nuevas Carpetas que se emiten.

El reembolso de los amortizados en sorteos anteriores al 18 de julio de 1936 se solicita en factura independiente, a cuyo efecto se devolverán a los presentadores, dándoles de baja en la factura de conversión o unificación si ya hubiese sido tramitada y remitida a este Centro.

Décimoquinta. Las facturas originales presentadas en las oficinas provinciales y las que se presenten en este Centro se tramitarán del Negociado de Recibo al de Comprobación y Quema y al de Deuda al Portador, y después pasarán a la Intervención para su cancelación y emisión; verificado lo cual, serán remitidas a caja.

Una vez que la caja haya efectuado la remesa de los valores comprendidos en las facturas de provincias y realizada la entrega de las de Madrid, estas últimas, con el recibí suscrito por el perceptor, se devolverán a la Intervención del centro.

La Intervención, en vista de las relaciones de facturas remesadas extendidas por caja, expedirá los oportunos mandamientos de pago, por uno u otro concepto, justificándose los de remesas con las cartas de pago que acrediten el ingreso de los efectos en las respectivas provincias, y los de entrega hechas por la caja de la Tesorería de este Centro, con el recibí del interesado suscrito en el correspondiente resguardo.

Décimosexta. Expedidos por la Intervención de este Centro los mandamientos de amortización y emisión, y hecha por la caja la aplicación de las nuevas Carpetas, se entregarán a los interesados los correspondientes a facturas presentadas en esta Dirección general. Los relativos a presentaciones hechas en las Intervenciones provinciales se remitirán a la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva. La re-

mesa, que será hecha en pliego certificado como valores declarados de carácter oficial, comprenderá también la hoja de remesa, para unir a la factura duplicada que custodia la oficina provincial (R-6 y R-7), dándose cuenta de la salida por la Intervención de este Centro a la Intervención provincial, para que expida el mandamiento de ingreso de los valores en la Depositaria y para que, una vez formalizado, remita la carta de pago a la Intervención del Centro, para la justificación de la Deuda por remesa.

Décimoséptima. Los duplicados de las facturas se archivarán en las Intervenciones de las respectivas provincias, con el recibí del interesado, para que conste siempre la entrega de los títulos al presentador. La cuenta la documentará el resguardo (impreso R-6 y R-7) y el "recibí" que suscribirá el interesado en ese mismo documento.

En la factura duplicada de la Delegación y en la diligencia de la Intervención proponiendo al señor delegado la entrega de las Carpetas recibidas de la Dirección de la Deuda constará el número del mandamiento de operaciones del Tesoro expedido al efecto.

Las facturas originales se custodiarán en el Negociado de Efectos de la Intervención de este Centro.

Décimoctava. De conformidad con lo dispuesto en las reglas 20 y 21 de la Orden ministerial de 28 del actual, las Intervenciones de Hacienda y la Tesorería de esta Dirección general (Caja) serán las oficinas encargadas de estampar en el documento que acredite la propiedad o pacífica posesión la sustitución de valores operada con los efectos presentados a canje.

Cuando los presentadores deseen que la transformación anterior se lleve a efecto con intervención de agentes de Cambio y Bolsa o corredor colegiado de Comercio, las dichas oficinas son las que deberán facilitar a los antes mencionados fedatarios la práctica de tal operación, que será siempre de cuenta del presentador.

Décimonovena. Este Centro ha dirigido una Circular especial a los Bancos y banqueros y a las Instituciones depositarias de fondos públicos para que realicen la operación de conversión o unificación que no corresponde a las Delegaciones de Hacienda, puesto que aquellas entidades serán atendidas de una manera especial en las demarcaciones que

crea la Orden ministerial de 28 de septiembre actual por las Comisiones de Zona que designará, esta Dirección general.

Vigésima. Las oficinas llamadas a recibir los valores convertidos o unificados se cuidarán, muy especialmente, de que éstos se hallen al corriente de la reclamación o cobro de los intereses a percibir hasta el 30 de septiembre o hasta el 15 de noviembre de 1942 para que exista la debida correspondencia y continuidad con los primeros vencimientos de las Carpetas que se entregan, y que, por consiguiente, no se duplique el pago de intereses, para lo cual se han de tener muy presente las instrucciones dictadas por este Centro para la mejor inteligencia de la correlación de intereses entre los títulos recogidos y las Carpetas que se emiten en la circular de 9 de septiembre, preparatoria de la operación de canje, que ha sido profusamente difundida por la prensa periódica y financiera de la segunda decena del mes actual.

Vigésimoprimera. Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda harán la remesa a este Centro directivo de los títulos o Carpetas que se presenten en las mismas para conversión o unificación en paquetes completamente separados de ambas clases de Deuda (convertidas-unificadas), uniendo a los valores las facturas y relaciones de envío. En la envoltura, y en sitio destacadamente visible, pondrán en una etiqueta de tamaño grande la palabra "**Convertida o Unificada**", según se trate de unas u otras Deudas.

Vigésimosegunda. De conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5.º del Decreto de 24 de junio de 1942, las Carpetas y los cupones de las nuevas Deudas quedan libres del cumplimiento de las formalidades que señalan las Leyes de 12 de mayo de 1938 y 8 de septiembre de 1939 y disposiciones concordantes y complementarias."

Santander, 17 de octubre de 1942. El delegado de Hacienda, Antonio Miño.

ANUNCIOS DE SUBASTA

GRUPO DE PUERTOS DE SANTANDER

Hasta las trece horas del día 31 del mes en curso se admitirán proposiciones, durante las horas hábiles de oficina, en este Grupo de Puer-

tos de Santander para optar al concurso de primer destajo de las obras de mejora del camino de acceso al puerto de San Vicente de la Barquera, con un presupuesto de pesetas 92.037,23. La apertura de pliegos tendrá lugar el día 2 de noviembre próximo, a las trece horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación, están de manifiesto en este Grupo de Puertos (Castelar, 27, Santander), en las horas hábiles de oficina.

Santander, 19 de octubre de 1942. El ingeniero director, Gonzalo Santamaría.

Derechos de inserción: 31 pesetas.

JUNTA ADMINISTRATIVA DE COBRECES

Anuncio de subasta

El día 28 de octubre y su hora de las once de la mañana, en el monte Gancedo, propiedad del pueblo de Cobreces, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo:

1.ª Un lote de 810 eucaliptos, en el sitio del Prado Nuevo, tasado en seis mil cuatrocientas ochenta pesetas (6.480).

2.ª Un lote de 1.990 eucaliptos, en el sitio de Braña Hermosa, tasado en diecinueve mil novecientas pesetas (19.900).

Quedando anulados los dos lotes de cincuenta robles anunciados el día dieciséis de octubre.

Cobreces a 18 de octubre de 1942. El presidente, Manuel Fernández.

Derechos de inserción: 22 pesetas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número 2 de Santander

Don José Balboa Cobo, juez municipal letrado, en funciones de juez de primera instancia número dos de esta ciudad,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos, promovidos por el procurador don Isidoro Báscones, en nombre de doña Antonia Gómez Puebla, vecina de esta ciudad, con licencia marital de su esposo, don Bonifacio López Trallero, contra doña María Serrano Renedo, por sí y además, contra dicha señora y su hijo don Antonio Pedrosa Serrano, como heredero de su esposo y padre, respectivamente, don Francisco Pedro-

sa, o contra la herencia yacente de dicho finado, don Francisco Pedrosa, o contra las personas que representen en la actualidad mencionada herencia o se crean con derecho a la misma, hallándose ausente en ignorado paradero el don Antonio Pedrosa Serrano, sobre reclamación de catorce mil cuatrocientas noventa pesetas y noventa y cinco céntimos de principal e intereses, y cinco mil pesetas fijadas para costas; y se cita de remate al deudor, don Antonio Pedrosa Serrano, como heredero de su padre, don Francisco Pedrosa Peña, o a la herencia yacente del dicho don Francisco Pedrosa o a las personas que la representen en la actualidad, para que, en el término de nueve días, se opongan a la ejecución, si les conviniere, personándose en los autos, y con el apercibimiento de que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se les declarará en rebeldía y seguirá el juicio su curso, sin volver a citarles; y se les hace saber que se ha practicado embargo en bienes de la propiedad del finado don Francisco Pedrosa Peña sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse el paradero de los dichos.

Y para que tenga lugar su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente, en Santander a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez, José Balboa Cobo.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 74,75 ptas.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Angel Lezcano solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de un caballo de fuerza en su industria, sita en la calle de Alonso Ercilla, 6.

Lo que se hace público para que, en el término de ocho días, presente reclamación quien se crea perjudicado.

Santander, 9 de octubre de 1942.
El alcalde, Alberto Dorao. 1691

Derechos de inserción: 16 pesetas.

Ayuntamiento de SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Con arreglo a las instrucciones dadas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo del año actual, han sido confeccionados por la Junta pericial de este Ayuntamiento

los repartimientos de Rústica y Pecuaria para el próximo ejercicio de 1943, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la citada disposición legal, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de diez días, a los efectos de examen y reclamación por los contribuyentes interesados.

San Vicente de la Barquera, 28 de septiembre de 1942.—El alcalde, Florencio Santos Vicente. 1705

Ayuntamiento de MERUELO

Con arreglo a las instrucciones dadas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo del año actual, han sido confeccionados por la Junta pericial de este Ayuntamiento los repartos de Rústica y Pecuaria para el próximo ejercicio de 1943, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la citada disposición legal, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de diez días, a los efectos de examen y reclamación por los contribuyentes interesados.

Meruelo, 6 de octubre de 1942.—El alcalde, Elías Arce. 1690

Ayuntamiento de PESQUERA

Con arreglo a las instrucciones dadas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo del año actual, han sido confeccionados por la Junta pericial de este Ayuntamiento los repartos de Rústica y Pecuaria para el próximo ejercicio de 1943, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la citada disposición legal, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de diez días, a los efectos de examen y reclamación por los contribuyentes interesados.

Pesquera a 13 de octubre de 1942.
El alcalde, Eloy González.

Ayuntamiento de VAL DE SAN VICENTE

Con arreglo a las instrucciones dadas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo del año actual, han sido confeccionados por la Junta pericial de este Ayuntamiento los repartos de Rústica y Pecuaria para el próximo ejercicio de 1943, y en cumplimiento de lo dispuesto en mentada disposición, quedan expuestos al público en la Secretaría por término de diez días, a los efectos de examen y reclamación.

Con dicho objeto y por igual término se hallan expuestas las listas

cobradorias de Urbana para referido ejercicio, y por quince días, los padrones de la Patente Nacional de Vehículos de motor, confeccionados para el ejercicio de 1943. 1700

Val de San Vicente, 9 de octubre de 1942.—El alcalde, Mauro Díaz.

Ayuntamiento de SUANCES

Con arreglo a las instrucciones dadas en la Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de marzo del año actual, han sido confeccionados por la Junta pericial de este Ayuntamiento los repartos de Rústica y Pecuaria para el próximo ejercicio de 1943, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la citada disposición legal, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de diez días, a los efectos de examen y reclamación por los contribuyentes interesados.

Suances, 16 de octubre de 1942.
El alcalde, M. Galván. 1736

Ayuntamiento de VILLAFUFRE

Habiendo sido formado por la Junta general el repartimiento municipal para el presente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, durante dicho plazo y tres días más pueden las personas o entidades comprendidas en el mismo formular reclamaciones, conforme a lo preceptuado en el artículo 510 del vigente Estatuto municipal; entendiéndose que toda reclamación que se intente habrá de versar sobre utilidades, rentas o rendimientos, etc., y contener las pruebas necesarias para justificar lo reclamado, sin cuyo requisito no serán atendidas aquéllas.

Villafufre, 10 de octubre de 1942.
El alcalde, Martín Díez. 1715

Ayuntamiento de SANTOÑA

A los efectos de examen y reclamación quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles los documentos cobratorios de Urbana para 1943:

Santoña a 14 de octubre de 1942.
El alcalde, José María del Val. 1723

ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta 17.966 del Monte de Piedad de Santander, a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 6 pesetas.